

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
40/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ÓSCAR PEÑA
RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el uno de agosto de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00363011, se pidió en modalidad electrónica:

“...Estudio costo-beneficio, incidente de inejecución de sentencia 40/2003. Asunto del Pleno. Quejosa: Promotora Internacional Santa Fe, S. A. de C. V.” (...)

II. El tres de agosto último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/725/2011; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/1749/2011, DGCVS/UE/1750/2011 y DGCVS/UE/1751/2011 al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. En respuesta a lo que le fue solicitado, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-897-08-2011, el nueve de agosto de dos mil once informó lo siguiente:

(...)

“...le comunico que se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se advirtió que el 24 de noviembre de 2003 se recibió en el archivo para su resguardo dicho expediente; sin embargo mediante oficio No. 68/2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Secretaría Auxiliar de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal solicitó al Archivo se diera de baja de sus registros, toda vez que seguiría en trámite...”

(...)

IV. Por su parte, el diez de agosto pasado, el Subsecretario General de Acuerdos, con el oficio SSGA_ADM-575/2011, informó:

(...) *“le comunico que esta Subsecretaría no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente no se encuentra bajo resguardo de ésta, sino de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se encuentra listado para la continuación de su vista por el Tribunal Pleno; lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

(...)

V. Mediante oficio SGA/E/190/2011, el dieciséis de agosto de este año, el Secretario General de Acuerdos comunicó lo siguiente:

(...)

“1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida, la que consiste en el Estudio de cargas sociales y beneficios individuales para el caso de El Encino.

2. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de agosto de dos mil once, se dictó una resolución relativa al incidente de inejecución de sentencia 40/2003, relacionado con el juicio de amparo 862/2000-II promovido por Promotora Internacional Santa Fe, S. A. de C. V.

(...)

En este tenor, el incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un procedimiento previsto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, para el caso de que tramitado el juicio de amparo, y concedido el mismo, la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria o, incluso, repita el acto reclamado. El Juez o Tribunal de Circuito de la causa cuenta con las medidas necesarias para instar a su cumplimiento y, una vez agotadas esas gestiones, la Constitución y la Ley prevén la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que es propiamente cuando se inicia el incidente que puede dar lugar a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable si fuese inexcusable el incumplimiento, y si no, a lograr precisamente la ejecución de la sentencia de amparo en sus términos o de manera sustituta.

En tanto se trata de un procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, éste concluye hasta que el fallo respectivo se haya acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si se considera que constituye información reservada la relativa a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras no exista sentencia ejecutoria que haya resuelto la materia de la litis, incluyendo el expediente respectivo; entonces debe estimarse que las constancias que obren en un incidente de inejecución de sentencia, al que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y 105 de la Ley de Amparo, son pública en el momento en que se concluya el procedimiento respectivo que será cuando tenga lugar alguna de las tres hipótesis antes mencionadas, lo que no ha ocurrido de conformidad con los puntos resolutive de la mencionada resolución.

Aún más, si se atiende a los puntos resolutive de la determinación dictada el once de agosto de dos mil once, que recayó al incidente de inejecución de sentencia 40/2003, relacionado con el juicio de amparo 862/2000-II promovido por Promotora Internacional Santa Fe, S. A. de C. V., que es precisamente el expediente donde consta el estudio cuya copia electrónica se ha solicitado, y cuyos puntos resolutive son públicos, por estar contenidos en la lista a través de la cual se notificó la resolución respectiva, se advierte que en ellos el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo:

“PRIMERO. Se decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2010.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios.

TERCERO. Ordénese al juez federal que informe a este Alto Tribunal periódicamente sobre el avance en la tramitación del incidente de daños y perjuicios”.

De lo transcrito se colige que este Alto Tribunal, al conocer el incidente de mérito, resolvió devolverlo al Juez del conocimiento, lo que significa que el Juez en mención continuará con los trámites encaminados al cumplimiento de la resolución de amparo en la parte relativa al incidente de daños y perjuicios, de donde resulta inconcuso que el respectivo incidente de inejecución a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional no ha culminado.

Por tanto, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido una resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el estudio de cargas sociales y beneficios individuales para el caso de El Encino, es temporalmente reservada”.

(...)

VI. Con el oficio DGAJ/RBV/1270/2011, el pasado diecisiete de agosto, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 16, fracciones V y VIII, del Acuerdo General de la Comisión para la

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizó ampliar el plazo para atender la materia de este expediente por un periodo de hasta quince días hábiles adicionales, contados a partir del siguiente al del vencimiento original, esto es, el diecinueve de agosto de dos mil once.

VII. El veintiséis de agosto de este año, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGCVS/UE/2028/2011, remitió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VIII. Con motivo de las contingencias ocurridas en los edificios ubicados en las calles de Bolívar número treinta y 16 de Septiembre número treinta y ocho a las que hace referencia el Acuerdo de veintidós de agosto de este año del Ministro Presidente de la Suprema Corte y dadas las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, en auto de veintinueve de agosto de este año, se amplió el plazo para responder la solicitud del peticionario, del veintinueve de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil once.

IX. Mediante oficio DGAJ/RBV/1332/2011, el treinta y uno de agosto en curso, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 40/2011-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y

Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó, en modalidad electrónica, el texto del estudio de costo-beneficio relativo al incidente de inejecución de sentencia 40/2003, que conoció el Pleno de este Alto Tribunal.

En respuesta a la petición anterior, el Subsecretario General Acuerdos y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informaron que no tenían bajo su resguardo la información solicitada, mientras que el Secretario General de Acuerdos refirió que la información aunque estaba bajo su resguardo era temporalmente reservada por encontrarse pendiente de resolución definitiva.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes acerca de que no se encuentra bajo su resguardo el expediente en el que obra el estudio solicitado, debe confirmarse, dado que se trata de información que no tienen bajo resguardo y ambos indicaron el lugar donde consideraron podía localizarse.

Por cuanto a lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, se emitió un pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no era posible acceder a la información solicitada, pues indicó que el estudio de cargas sociales y beneficios individuales que solicita el peticionario, forma parte del incidente de inejecución de sentencia 40/2003, relacionado con el juicio de amparo 862/2000-III, al que recayó resolución el once de agosto pasado en la que el Pleno de la Suprema Corte determinó devolver los autos al juez de conocimiento, a fin de que aquél abriera y sustanciara el incidente de daños y perjuicios correspondiente, por tal motivo, clasifica la información como temporalmente reservada, con fundamento en los artículos 7º párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que el incidente de inejecución de sentencia aún no ha concluido.

En efecto, con motivo de la clasificación de reserva hecha por el peticionario, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV de la ley de la materia, en relación con el artículo 3, fracción VI del mismo ordenamiento, que disponen:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

Además, debe tenerse presente que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 5, 6 y 7, lo siguiente:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

(...)

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda

el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

(...)

Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, se dispone:

***“Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquélla contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado.

En este tenor, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, en los puntos resolutivos de la sentencia de once de agosto de dos mil once, que recayó al incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo 862/2000-II, se determinó devolver los autos al juzgado de distrito de origen para que tramitara el incidente de daños y perjuicios, en consecuencia, debe concluirse que el incidente de inejecución en el que obra el estudio de

costo-beneficio solicitado por el peticionario, aún no se concluye por este Alto Tribunal, esto es, se trata de un expediente que aún está en trámite, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe declararse información temporalmente reservada, por tanto, confirmarse el informe de la Secretaría General de Acuerdos, dado que hasta que se emita resolución definitiva, podrá realizarse la clasificación de las constancias que lo integran.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 10/2008, de este órgano colegiado, el cual se transcribe a continuación:

EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDEN SER PÚBLICAS UNA VEZ QUE SE EMITA ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA. *El incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, es un procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que concede la protección constitucional, por lo que puede concluirse, indistintamente, cuando se estima que el fallo respectivo se ha acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. Por ende, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que obre en las constancias de un incidente de inejecución será posible realizarlo hasta que se emita una resolución de las antes referidas, supuesto dentro del cual no encuadran aquellas en las que se ordena devolver los autos del juicio respectivo al Juzgado de Distrito de origen, lo que implica que éste continuará con los trámites para velar por el debido acatamiento del fallo protector.*

Clasificación de Información 123/2007-J, *derivada de la solicitud presentada por Ricardo García Veytia.- 14 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos.*

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**